



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Gladys Yanedt Cuadrado Arévalo
Demandado:	Medimas EPS S.A.S
Vinculada	Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas-Neuroimagenes S.A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00027-00
Tema	Derecho fundamental de Salud.
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de Tutela. ii) Derecho a la Salud en Colombia.

**Armenia, Quindío, Febrero ocho (08) de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO**, en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S**, tramite al que fue vinculada la **SOCIEDAD DE NEUROCIENCIAS E IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NEUROIMAGENES S.A**

I. ANTECEDENTES

GLADYS YANED CUADRADO AREVALO promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la “*Salud y seguridad social*”, mismo que, supuestamente fue transgredidos por la entidad accionada al no autorizarle las ordenes médicas radicadas el 02 de julio de 2021, el procedimiento denominado : “ Artrodesis de la región lumbar o lumbosacra posterolateral con instrumentación simple (PBS)” y la intervención quirúrgica que comprende i) Exploración y descomprensión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos (2) segmentos por laminectomía abierta, ii) Artrodesis de la región lumbar o lumbosacra técnica posterior o posterolateral con instrumentación

simple, iii) Resección de tumor o lesión intrarraquídeo extradural lumbar hasta dos (2) segmentos vía abierta. Los que fueron ordenados por su médico tratante.

Como fundamento de la acción señaló que en el mes de diciembre de 2019 se realizó una tomografía remitida por el neurocirujano, Dr. Carlos Alberto Zúñiga Ardila, cuyo resultado indicó “lesión quística intrarraquídea extratecal que por sus características y localización es muy sospechosa de un quiste sinovial para articular dependiente de la articulación facetaria derecha L4 – L5, genera canal lumbar estrecho”.

Que para el mes de abril de 2020 se realizó una segunda tomografía con contraste definida para identificar en forma más precisa la masa y la lesión presentadas, cuyo resultado indicó: “imagen altamente sospechosa de un quiste sinovial para articular dependiente de la articulación facetaria L4 – L5 en lado derecho que está generando canal lumbar estrecho. Artrosis facetaria L4 – L5 bilateral. Cambios disco degenerativos asociados abombamiento difuso L4 – L5 y L5 – S1.

Que para el año 2020 en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19, no fue posible realizar el control con el neurocirujano de manera rápida, y en el mes de julio de 2020 asistió al control con el neurocirujano, el cual indica que debe intervenirme quirúrgicamente en la zona de la lesión identificada, con la finalidad de retirarle dicha masa por los siguientes motivos: • El primero de ellos es para mejorar el estado de mi salud • El segundo de ellos es que por medio de la tomografía no es posible definir qué tipo de naturaleza presenta la masa alojada en su cuerpo, es decir, benigno o maligno; el procedimiento para ello es el quirúrgico, ya que con este se retira la masa y se envía al correspondiente examen de patología.

En este mismo control, el neurocirujano le expidió las siguientes órdenes médicas: 1. Cuadro hemático (PBS) 2. Autorización de neurocirugía, ayudante, anestesia, hospitalización, salas de cirugía. (PBS) Observaciones: Ayudante de NCX, anestesia y salas CX en Fundación Cardiovascular del Quindío. Cuatro (4) tornillos poliaxiales

neurociencias más dos (2) barras más un (1) DTT más (4) tulipas más beriplast más 10 centímetros cúbicos osteoinductor matriz osea desmineralizada puting. Plan: 1 laminectomía de L4 – L5; 2 artrodesis posterior L4 – L5; 3 resección de lesión tumoral intrarraquídea L4 – L5. 3. Control por neurocirugía en un mes. (PBS) 4. Glicemia (PBS) 5. CH, parcial de orina, creatinina, BUN, electrolitos, PT y PTT (PBS) 6. RX Torax AP (PBS) 7. Electrocardiograma (PBS)

Las anteriores órdenes médicas fueron autorizadas el veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por lo cual, se realizó los procedimientos pero el consistente en la cirugía de extracción de la masa no fue posible realizarla toda vez que, la IPS asignada por el EPS, es decir, la Fundación Cardiovascular del Quindío entre septiembre de 2020 a julio de 2021 no contaba con el quirófano para realizar el procedimiento, ni con el espacio de UCI para posibles complicaciones post operatorias, ni con el convenio con la EPS para la realización del mismo.

En junio de 2021, la IPS – Fundación Cardiovascular del Quindío, le indica que por fin cuentan con el convenio con la EPS y la infraestructura para realizar el procedimiento quirúrgico; no obstante, debido al paso del tiempo debía realizarse nuevamente los exámenes pues no era viable operarla con exámenes tan antiguos.

La EPS le indica que debe tramitar nuevamente todas las órdenes médicas con el neurocirujano pues estas ya se encontraban vencidas. Sin embargo, el 29 de julio de 2021, el neurocirujano le expide nuevamente las órdenes médicas las que fueron radicadas ante la EPS el día 02 de julio del 2021, y no han sido aprobadas en su totalidad.

Indica que desde el mes de diciembre de 2019 no ha recibido la prestación efectiva del servicio de salud consistente en la intervención quirúrgica agravando su estado de salud, en especial la movilidad y capacidad de realizar actividades que involucren la utilización de sus piernas y espalda, actividades que son básicas o diarias.

Señala que el siete (07) de diciembre de 2021 mediante el radicado PQR-MED-1039875 instauró derecho de petición con la finalidad de que se le autorizara y programara en forma inmediata los procedimientos que habían sido radicados para autorización.

Que Mediante comunicación del 10 de diciembre de 2021 de la Gerencia Nacional de Calidad y Auditoría de Servicios de Salud, se dio respuesta parcial al derecho de petición, en los siguientes términos: *“(...) Respecto a su solicitud de autorización de servicios, nos permitimos informar que hemos realizado las respectivas validaciones y se ha generado la aprobación de su solicitud mediante No. 222479919 correspondiente al servicio 030208.exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por Lam- ...*034223.resección de tumor o lesión intrarraquídeo extradural lumbar hasta dos segmentos vía abierta direccionada para el prestador Sociedad Comercializadora de Insumos Médicos SAS. Le invitamos a que ingrese a nuestro sitio web www.medimas.com.co y descargue la autorización de servicios donde encontrará la información de contacto con el prestador para la programación y/o prestación del servicio. Referente al procedimiento Artrodesis de la unión Lumbopélvica técnica posterior con instrumentación vía percutánea se encuentra en estado Devuelta ya que no se cuenta con orden médica e historia clínica por lo que se solicita adjuntar los soportes correspondientes mediante el link <http://asesorvirtual.medimas.com.co/asesorvirtual/>, o directamente en nuestras oficinas de atención al usuario, una vez recibidos los soportes relacionados anteriormente procesaremos su solicitud. En cuanto a los exámenes de laboratorio se debe dirigir personalmente a la IPS Prado con órdenes médicas vigentes 8 días antes de la programación de su cirugía.*

Que la EPS no dio respuesta completa y de fondo frente al procedimiento quirúrgico denominado “Artrodesis de la región lumbar o lumbosacra técnica posterior o posterolateral con instrumentación simple”. Lo anterior, pese a que radicó de manera física la orden médica para aprobación de la auditoría, y la historia clínica número 000000041915393.

Que la devolución o negativa de la entidad proviene de su misma confusión frente al procedimiento, toda vez que indican que no existe registro del procedimiento “Artrodesis de la unión Lumbopélvica”, confundiendo claramente dicho procedimiento con el que requiere, el cual se denomina “Artrodesis de la región lumbar o lumbrosacra”, del cual sí existe orden médica y registro clínico.

En respuesta la **E.P.S MEDIMAS**, asevero que el área de auditoria, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para validar lo pretendido por la accionante, indicó:

Usuario afiliado a Medimas EPS en el régimen contributivo en estado activo, se verifica en base de datos HEON donde se encuentran las siguientes autorizaciones:

		Copia		Número interno: 222479919			
DATOS DE USUARIO							
Nombre: GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO		Nivel IBC: 1		Departamento: Quindío		Tipo afiliado: Beneficiario	
Documento: Cédula Ciudadanía - 41915393		Ds Principal: M545		Municipio: Armenia		Email: hapkidoquindio@yahoo.com	
Fch nacimiento: 1968-11-22		Edad: 53 años		Sexo: Femenino		Dirección: BRR LAS BRISAS ET 2 CA 11	
						Telefono: 3167069814	
DATOS DE IPS							
IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Eje Cafetero - Ips Prado Armenia		Plan: Contributivo		Régimen: Contributivo			
IPS solicita: Sociedad Neurociencias E Imagenes Diagnosticas Neuroimagenes SA		Entidad recobro: No Aplica		Origen: NA			
CUM/CLIP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
030208	304542	030208 EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VÍA ABIERTA	1	NO	Enfermedad general	09/12/2021 11:28:02	444081176
034223	310110	034223 RESECCIÓN DE TUMOR O LESIÓN INTRARAQUÍDEO EXTRADURAL LUMBAR HASTA DOS SEGMENTOS VÍA ABIERTA	1	NO	Enfermedad general	09/12/2021 11:28:32	444081177
<small>- Ingreso - Fecha ingreso del paciente: 04/11/2021 (04/11/2021 Y 04/11/2021)</small>							
INSTITUCIÓN REMITIDA						Observaciones: -	
Nombre IPS: Sociedad Comercializadora De Insumos y Servicios Médicos SAS Clínica San Rafael sede Megacentro PGP							
NIT: 900342064		Teléfono: 3270700 3115411		Municipio: Pereira			
Código Sede: 680010158706		Dirección: CALLE 12 # 19-50		Departamento: RISARALDA			
TIPO DE PAGO						IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado	
COPAGO: 0.0		VLR. MODERADORA: 0.0		Capitación IPS:			

Al momento se están realizando todas las acciones pertinentes para la autorización de la artrodesis y los materiales para así realizar la priorización del procedimiento a la IPS direccionada.

Se verifica y la usuaria ha asistido a los controles de neurocirugía de forma periódica incluso tuvo la última cita el 31 de enero del 2022.

Los exámenes prequirúrgicos son Cápita de IPS prado, estos laboratorios, al estar incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), se encuentra capitado con IPS PRADO, lo que quiere decir que

no requiere autorización de la eps para que dicha IPS realice los mismos, basta con que la usuaria presente ante dicha IPS la orden prescrita por el médico tratante y la IPS contratada deberá garantizar su realización sin exigirle algún trámite administrativo adicional al usuario.

En cuanto a la radiografía de tórax y el electrocardiograma se genera autorización:

		Original		Número interno: 223090396																			
Entrega 1 De 1																							
DATOS DE USUARIO																							
Nombre: GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO		Nivel IBC: 1		Departamento: Quindío		Tipo afiliado: Beneficiario																	
Documento: Cédula Ciudadanía - 41915393		Dx Principal: RS22		Municipio: Armenia		Email: hapkidoquindio@yahoo.com																	
Fch nacimiento: 1968-11-22		Edad: 53 años		Sexo: Femenino		Dirección: BRR LAS BRISAS ET 2 CA 11																	
						Teléfono: 3167069814																	
DATOS DE IPS																							
IPS Primaria: Corporación Mi Ips Eje Cafetero - Ips Prado Armenia				Plan: Contributivo		Régimen: Contributivo																	
IPS solicita: Sociedad Neurociencias E Imágenes Diagnósticas Neuroimágenes SA				Entidad recobra:		Origen: N/A																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUM/CUP</th> <th>Cod Interno</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>Bilateral</th> <th>Causa Externa</th> <th>Fch Aprobación</th> <th>No. Autorización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>871121</td> <td>300080</td> <td>871121 RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLUCAS O LATERAL)</td> <td>1</td> <td>NO</td> <td>Enfermedad general</td> <td>03/02/2022 12:35:40</td> <td>444945564</td> </tr> </tbody> </table>								CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización	871121	300080	871121 RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLUCAS O LATERAL)	1	NO	Enfermedad general	03/02/2022 12:35:40	444945564
CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización																
871121	300080	871121 RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLUCAS O LATERAL)	1	NO	Enfermedad general	03/02/2022 12:35:40	444945564																
INSTITUCIÓN REMITIDA						Observaciones: , -																	
Nombre IPS: Radiólogos Asociados SAS CENTRO MEDICO PARA EL CORAZON NIT: 891409390 Teléfono: 3402333 Municipio: Pereira Código Sede: 660010003808 Dirección: Cra. 9 # 25 - 25 TORRE C PISO 4 Departamento: RISARALDA																							
TIPO DE PAGO						IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado																	
COPAGO: 0,0 VLR. MODERADORA: 0,0 Capitación IPS:																							

		Original		Número interno: 223090396																			
Entrega 1 De 1																							
DATOS DE USUARIO																							
Nombre: GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO		Nivel IBC: 1		Departamento: Quindío		Tipo afiliado: Beneficiario																	
Documento: Cédula Ciudadanía - 41915393		Dx Principal: RS22		Municipio: Armenia		Email: hapkidoquindio@yahoo.com																	
Fch nacimiento: 1968-11-22		Edad: 53 años		Sexo: Femenino		Dirección: BRR LAS BRISAS ET 2 CA 11																	
						Teléfono: 3167069814																	
DATOS DE IPS																							
IPS Primaria: Corporación Mi Ips Eje Cafetero - Ips Prado Armenia				Plan: Contributivo		Régimen: Contributivo																	
IPS solicita: Sociedad Neurociencias E Imágenes Diagnósticas Neuroimágenes SA				Entidad recobra:		Origen: N/A																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUM/CUP</th> <th>Cod Interno</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> <th>Bilateral</th> <th>Causa Externa</th> <th>Fch Aprobación</th> <th>No. Autorización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>895100</td> <td>311634</td> <td>895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD</td> <td>1</td> <td>NO</td> <td>Enfermedad general</td> <td>03/02/2022 12:35:40</td> <td>444945565</td> </tr> </tbody> </table>								CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización	895100	311634	895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1	NO	Enfermedad general	03/02/2022 12:35:40	444945565
CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización																
895100	311634	895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1	NO	Enfermedad general	03/02/2022 12:35:40	444945565																
INSTITUCIÓN REMITIDA						Observaciones: , -																	
Nombre IPS: Sociedad Comercializadora De Insumos y Servicios Médicos SAS Clínica San Rafael sede Megacentro PGP NIT: 900342064 Teléfono: 3270700 3115411 Municipio: Pereira Código Sede: 660010158706 Dirección: CALLE 12 # 18-50 Departamento: RISARALDA																							
TIPO DE PAGO						IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado																	
COPAGO: 0,0 VLR. MODERADORA: 0,0 Capitación IPS:																							

Indicó además que estableció comunicación con el usuario informándole que para la realización de los exámenes de laboratorio

deberá acercarse a la IPS prado presentando la orden médica y la historia clínica ya que no requiere autorización de la EPS. Y se le informa además sobre la autorización de la radiografía de tórax y el electrocardiograma para que solicite la cita de acuerdo con la disponibilidad de tiempo de la usuaria.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo **6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

Los artículos **1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable

que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**.

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud **(CC T-089 de 2018)**.

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de

garantizar la efectividad de los procedimientos médicos (**CC T-121 de 2015**).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**CC T 402 de 2018**).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (**T 531 de 2009**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (CC T092 de 2018)

Descendiendo al asunto de marras, el despacho encuentra que **GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO** presenta una lesión quística intrarraquídea extratecal que por sus características y localización es sospechosa de quiste sinovial para articular dependiente de la articulación facetaria derecha L4-L5

De acuerdo con lo expuesto por la entidad accionada y la constancia secretarial visible en el Archivo 09 del expediente digital, a la accionante le fueron autorizados los exámenes prequirurgicos, y no

requiere de nueva autorización de la eps para que la IPS realice los mismos, los que aduce la accionante no tiene problema en realizar, sin embargo, no le fue autorizado la artrodesis posterior L4-L5 como tampoco se ha programado la cirugía.

Con lo anterior, se encuentra que no fueron autorizados todos los procedimientos ordenados por el médico tratante ya que la accionante ha informado que uno de los procedimientos no fue autorizado por la EPS, razón por la que a la fecha de esta decisión no ha sido autorizado de manera completa los procedimientos requeridos y ni siquiera cuenta con una fecha cierta para llevar a cabo la intervención, lo que impide realice de manera oportuna los exámenes prequirúrgicos ordenados.

En otras palabras, la actuación de la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A** se configura en barrera de acceso a los servicios de salud, dado que a la señora **GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO** no se le ha podido practicar la cirugía que necesita para mejorar su calidad de vida; pues la autorización emitida por la EPS está incompleta sin que se pueda materializar el procedimiento ordenado.

En ese orden de ideas, la solución que se acompaña con la protección del derecho fundamental a la salud de **GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO** es ordenar a **MEDIMAS EPS S.A** que en el término de 48 horas proceda con la autorización del procedimiento **Artrodesis posterior L4-L5** y disponga la práctica de la cirugía que comprende i) Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos (2) segmentos por laminectomía abierta, ii) Artrodesis de la región lumbar o lumbosacra técnica posterior o posterolateral con instrumentación simple, iii) Resección de tumor o lesión intrarraquídeo extradural lumbar hasta dos (2) segmentos vía abierta.

Se dispone desvincular de la presente acción a la Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas-Neuroimagenes S.A, al no encontrarse vulneración de derechos por parte de esta entidad.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **GLADYS YANEDT CUADRADO AREVALO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS S.A** que en el término de 48 horas proceda con la autorización del procedimiento Artrodesis posterior L4-L5 y disponga la práctica de la cirugía que comprende i) Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos (2) segmentos por laminectomía abierta, ii) Artrodesis de la región lumbar o lumbosacra técnica posterior o posterolateral con instrumentación simple, iii) Resección de tumor o lesión intrarraquídeo extradural lumbar hasta dos (2) segmentos vía abierta.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a la Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas-Neuroimagenes S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e32f114a37bad6cd735fa2c53354398590dcab8ce396a
25de67c07d6d624fc

Documento generado en 08/02/2022 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>